Expediente: **367/23-I1**
Carátula: **SALAZAR, CARLOS HUMBERTO C/ SIGAMPA FLAVIA SILVINA Y OTRA S/ COBRO DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23359142439 - SALAZAR, CARLOS HUMBERTO-ACTOR
90000000000 - SIGAMPA, FLAVIA SILVINA-DEMANDADO
90000000000 - MEDINA, DOLORES CARMEN-CO-DEMANDADO
30639652382 - MUNICIPALIDAD JUAN B. ALBERDI -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 367/23-I1

H20461514477

Juzgado de Documentos y Locaciones de la Ia. Nom

JUICIO: SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ SIGAMPA FLAVIA SILVINA Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 367/23-I1.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de aplicación de astreintes solicitado por derecho propio por el letrado Cristian Maximiliano Brodersen Bestani, en este incidente **SALAZAR, CARLOS HUMBERTO c/ SIGAMPA FLAVIA SILVINA Y OTRA s/ COBRO DE HONORARIOS EXPTE 367/23-I1**. y

CONSIDERANDO:

Que por presentación de fecha 19/08/2025 el letrado Cristian M. Brodersen Bestani, por derecho propio, solicita a la suscripta se haga efectivo apercibimiento dispuesto mediante decreto de fecha 08/08/2025, y se apliquen sanciones conminatorias en contra del empleador del demandado Municipalidad de Juan B.Alberdi.

De las constancias de autos surge que por Resolución de fecha 03/12/2024 se ordena trabar embargo preventivo sobre los haberes que el demandado, tenga a percibir como empleado de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi. Librándose oficio en fecha 03/12/2024,

Por decreto de fecha 08/08/2025 se intima al empleador a fin de que en el plazo de 72hs. informe sobre el cumplimiento del embargo, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 137 CPCCT. Intimación que es cursada mediante cédula H20461511914, diligenciada en fecha 12/08/2025, con nota de recepción de Mesa de entradas de la institución.

En fecha 21/08/2025 contesta oficio la Municipalidad de J.B.Alberdi y mediante presentación de fecha 01/09/2025 del letrado Brodersen Bestani, se pone en conocimiento el cumplimiento del embargo ordenado en fecha 03/12/2024 en la cuenta del expediente principal. Ordenándose la

transferencia de fondos del expediente principal a este incidente.

Pasando en fecha 01/09/2025 a despacho para resolver el pedido de aplicación de astreines.

Respecto a la naturaleza y características de las astreintes, la CSJN tiene dicho que se trata de “sanciones que tienen como finalidad compeler el cumplimiento de un mandato judicial y que alcanzan a quienes, después de dictadas, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél” (CSJN, “Caraballo, Jorge Oscar y otros vs. Policía Federal Argentina y otro”, Fallos, 333:188, 02/3/2010, DJ, 21/4/2010, 1016. Cita Online: AR/JUR/236/2010). Agregó que la aplicación del instituto “supone una sentencia condenatoria que impone un mandato que el acreedor no satisface deliberadamente” (CSJN, “Elma S.A. c. Pratti Vázquez Iglesias S.A. s/cobro de pesos”, Fallos, 325:1658, 02/72002).

Es decir que sobre los extremos necesarios para la aplicación de las astreintes - y en particular relación con el caso a resolver - resulta relevante destacar que debe existir un incumplimiento deliberado del obligado.

En efecto, “uno de los presupuestos necesarios para que proceda la aplicación de astreintes está íntimamente ligado a la contumaz y recalcitrante negativa del deudor en dar cumplimiento al mandato judicial impuesto previamente. Es decir, el incumplimiento es deliberado cuando el obligado no realiza voluntariamente la diligencia que le ha sido atribuida judicialmente, desplegando una conducta maliciosa y contraria al principio de la buena fe o, cuanto menos, negligente y displicente” (Cfr. González Barlatay, Felipe M., “El derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso contencioso administrativo. Análisis de las problemáticas que plantea la aplicación de astreintes al Estado y a los funcionarios públicos en la etapa de ejecución de sentencias”, El Derecho - Revista de Derecho Administrativo, Tomo 2014, 623 30/9/2014. Cita Digital: ED-DCCLXXIV-810).

De las constancias de autos no surge un incumplimiento deliberado, ni una voluntad recalcitrante, ni resistencia injustificada del empleador al cumplimiento de la manda judicial. Por ello y no cumpliéndose en la especie los extremos exigidos por el art. 137 del CPCCT se

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al pedido de sanciones conminatorias previstas en el art. 137 del CPCC, solicitada por el letrado Cristian Maximiliano Brodersen Bestani conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/09/2025

Certificado digital:
CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.